

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGUREDAD SOCIAL

### ALTA

*Situación asimilada. Subsidio de asistencia social por desempleo.*—«... la discutida situación de asimilación a la de alta, viene determinada por sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1974 (Ref. 3.175), en base de que "el número 1 del art. 95 de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 establece como situación asimilada alta en la cotización a la Seguridad Social la de hallarse el trabajador en desempleo involuntario y subsidiado, expresión esta última que no debe entenderse referida exclusivamente al supuesto de percibo de subsidio de desempleo, dado que el art. 37 de la propia ley, y en el 5.º, ap. a), letras b') y c') de la O. de 21 de abril de 1967 (Ref. 865), se regula el que denominan subsidio de cuantía fija comprendido entre las ayudas asistenciales de la Seguridad Social, que se concede a los trabajadores una vez agotada la percepción de prestaciones de desempleo cuando continúen en paro forzoso, y además reúnan los requisitos que en los mismos se establecen, situación que está comprendida en el supuesto de asimilada al alta, regulada por los aludidos preceptos", entre ellos, el mentado art. 95...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de junio de 1975. Ref. 2.889.)

### ASISTENCIA SANITARIA

*Reintegro de gastos farmacéuticos.*—«... abono de los gastos médicos farmacéuticos que el trabajador hubo de satisfacer por negativa... de la Mutua aseguradora...»

«... en cuanto ... gastos sanitarios abonados por el actor, si el art. 18 del D. de 16 de noviembre de 1967 (Ref. 2.236), sobre Asistencia Sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social, sienta que los beneficiarios no pueden por decisión propia utilizar servicios distintos de los de la Seguridad Social, que en los supuestos de denegación injustificada de asistencia o urgencia de carácter vital, en el caso de autos, la sentencia en sus hechos probados y en su consi-

derando con valor *de facto* —y ello no modifica por revisión— la inatención al actor por la recurrente y que esta "tuvo necesidad" de abonar los gastos por ella producidos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de julio de 1975. Ref. 3.529.)

## COTIZACIÓN

*Cuotas correspondientes a período anterior al alta: Efectos. Agricultor. Autónomos.*—«... trabajadora agrícola por cuenta propia... censada en 1 de marzo de 1957... ingresó cotizaciones correspondientes al período que va desde el 1 de abril de 1952 hasta aquella fecha..., habida cuenta de que las aludidas cuotas fueron recibidas sin reserva y no se ha invocado norma legal alguna que, con anterioridad a la inscripción de la actora en el Censo y subsiguiente cotización, privase de eficacia a las referidas cuotas, sino que, por el contrario, el art. 9 de la Orden de 10 de agosto de 1957... viene a otorgar los plenos efectos para el cómputo de los períodos de cotización exigidos en el Régimen de Seguros Sociales en la Agricultura, sin que en tal sentido pueda ser operante la Orden de 25 de junio de 1958, al ser posterior en el tiempo, dada la orientación siempre favorable a la regularización del pago de cuotas que ya se advirtió en la Orden de 3 de noviembre de 1953, ha de entenderse que las discutidas cuotas son computables, como ya declaró esta Sala en sentencias de 9 de noviembre de 1974..., 16 de enero y 6 de febrero de 1975...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de junio de 1975. Ref. 3.182.)

*Cuotas ingresadas fuera de plazo: Efectos. Agricultura. Autónomos.*—«... de acuerdo con lo expuesto en diversas sentencias de este Tribunal, cuando por Ley de 2 de mayo de 1975 (R. 919) —artículo único, párrafo 4.º— fue suprimida la limitación a seis mensualidades —que en la compatibilidad de cuotas abonadas con atraso por trabajadores por cuenta propia, prevenía el art. 16 del Texto Refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (Ref. 1.971, 1.731)—, quedó establecida la normativa legal vigente antes de dicho art. 16, e interpretada por reiterada doctrina jurisprudencial, por lo que, y para evitar diferencias entre los interesados, ya no debe ser exigido el requisito que implicaba la aludida limitación, sin que a tal conclusión se oponga lo expuesto en otras sentencias de este Tribunal, anteriores a las de referencia y fundadas en distintas normas legales...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de julio de 1975. Ref. 3.570.) (En igual sentido, numerosas sentencias, que ante la nueva legalidad vuelven al criterio tradicional de dar validez a las cuotas ingresadas fuera de plazo, sin limitación temporal alguna.)

*Efectos sin estar en Alta. Agricultura.*—«... como ampliamente razonó esta Sala en sentencia de 31 de mayo de 1973, la cotización es una obligación para

los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, que nace automáticamente por la inclusión en el Censo o por la iniciación de la actividad profesional y subsiste hasta la baja en el Censo, o aun con ésta, si continúa la actividad; pero en este último caso —actividad estando de baja en el Censo— las cuotas abonadas no sirven a otra finalidad que a la de cumplir aquella obligación siendo útiles para cubrir períodos carenciales y para los demás efectos, toda vez que, lo mismo el art. 46 del Regl. de 23 de febrero de 1967 que el art. 48 del actual de 23 de diciembre de 1972 (Ref. 1.973, 295 y 514), al referirse a la eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo, lo hacen en cuanto correspondan a períodos en que los trabajadores figuraron en alta, y, por otro lado, sí, conforme al núm. 3 del art. 15 del Reglamento últimamente citado, las inscripciones solicitadas por empresarios y trabajadores fuera de plazo no tendrán efecto retroactivo alguno; esto quiere decir que la ulterior alta no purga el defecto de que adolecían las cotizaciones ingresadas cuando el productor no estaba en dicha situación; criterio en un todo de acuerdo con el art. 92.3, 3.º, de la Ley de Seg. Soc., de 21 de abril de 1966, según el cual la cotización efectuada en relación con personas que no estén afiliadas o en alta en este Régimen, en el período a que aquélla corresponda, no producirá ningún efecto...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de junio de 1975. Ref. 2.846.)

*Totalización de cuotas en distintos regímenes: Alcance.*—«... es criterio reiterado de esta Sala, para supuestos análogos —SS. de 12 de diciembre de 1972, 13 y 14 de febrero de 1974 (Ref. 719 y 769) y 21 de mayo de 1975, entre otras—, que la totalización de períodos a que alude el invocado art. 35 del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, en su núm. 1, alcanza no solamente para cubrir el tiempo de carencia, sino también a efectos de porcentaje y base reguladora de la prestación, sin que sea dable hacer discriminación alguna por razón de la Entidad Gestora llamada a reconocerla, dada además la tendencia que sobre acción protectora, y homogeneidad en su otorgamiento, debe existir entre el Régimen General y los Especiales, de acuerdo con lo que señalaban los núms. 5 y 6 del art. 10 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y repiten los núms. 4 y 5 del mismo artículo de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1975. Ref. 3.657.)

## DESEMPLEO

*Extinción de contrato durante I. L. T.*—«... aunque... se admita que la duración del contrato de trabajo, por el que la actora venía prestando servicio, era de seis meses y la rescisión del mismo, por iniciativa de la empresa, tuvo lugar cuando habían transcurrido tres meses, es, por otra parte, necesario tener presente que, sin prejuzgar la solución que en el campo del contrato de trabajo sea

precedente..., es necesario que, a efectos de aplicación del régimen de desempleo, deba estimarse que en el supuesto de referencia la extinción del contrato no se produjo por causa imputable a la trabajadora...; consecuentemente, y como quiera que, a tenor del art. 21, 1, de la Ley de 21 de junio de 1972 (Ref. 1.166), "si por causa no imputable a los trabajadores, que se encontrarán en incapacidad laboral transitoria, se extinguiera su contrato de trabajo, tales trabajadores pasarán a la situación legal de desempleo"...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de junio de 1975. Ref. 3.155.)

*Incapacidades permanentes totales: Requisitos para el derecho.*—«... el desempleo es la situación en que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su ocupación sin causa a ellos imputable, según establece el art. 1 de la Orden de 5 de mayo de 1967, y los incapacitados permanentes totales para su profesión no están excluidos de los beneficios del subsidio de desempleo, según el art. 9 de la misma Orden, y ello es natural porque el incapacitado permanente total para una profesión puede ser apto físicamente para otra, pero para que el incapacitado para una profesión acredite que quiere trabajar es necesario que su inscripción como parado en la Oficina de Colocación y su solicitud de empleo sean para profesión que pueda desempeñar...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de junio de 1975. Ref. 3.067.)

*Pensionistas de enfermedad profesional.*—«... el declarado incapacitado permanente total por silicosis, que es pensionista por razón de su enfermedad profesional, puede realizar trabajos por cuenta ajena, pero para ello es necesario que haya obtenido previamente autorización de la Entidad Gestora que tenga atribuida la protección por tal enfermedad profesional, esto es, el Fondo Compensador del Seguro de Enfermedades Profesionales, porque así lo dispone el art. 43 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, y ello no es un mero control administrativo...»

«... de donde resulta que la inscripción como parados en la Oficina de Colocación de los demandantes resulta ineficaz a efectos de desempleo al no haber obtenido la autorización del Fondo para trabajar, y al poder legalmente hacerlo no pueden ser considerados en situación de desempleo ni con derecho a tal situación de desempleo ni con derecho a tal subsidio...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de junio de 1975. Ref. 3.045.)

*Prestaciones complementarias: Requisitos.*—«... ni de dicho art. 15 ni de ninguna otra norma se deduce la voluntad legislativa de que la exigibilidad del citado requisito (período previo de cotización) se extienda al indicado supuesto de prestación complementaria; como quiera que el hecho de que el actor haya percibido el subsidio de desempleo, durante los seis meses que constituyen su duración legal, no se opone al derecho a la indicada prestación complementaria, como

se deduce del principio recogido en el art. 17 de la mencionada Orden Ministerial, conforme al que la percepción del subsidio de desempleo es compatible con la indemnización por extinción del contrato de trabajo, por cualquier causa imputable al trabajador, y específicamente por cese a consecuencia de resolución en expediente por crisis de trabajo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de junio de 1975. Ref. 3.132.)

*Situación legal de desempleo: Despido improcedente expresado en conciliación.*—«... ap. c) del art. 10 de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967...»

«... El Magistrado *a quo* interpreta tal precepto sumando el salario que normalmente percibe el demandante por los treinta días trabajados y de percepción semanal o mensual, la parte proporcional de pagas extraordinarias; pero al ser éstas de vencimiento periódico superior al mes, tal como especifica la letra D) del art. 10 de la Orden de 5 de mayo de 1967, excluye del cómputo de salario de treinta días las pagas extraordinarias, aun estimadas en parte proporcional, y por ello, siendo la cantidad percibida en conciliación por el demandante de cuantía suficiente para alcanzar los treinta días de salario, con exclusión de pagas extraordinarias, debe de prosperar el recurso interpuesto...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de junio de 1975. Ref. 3.219.)

*Trabajadores de temporada: Asimilación a fijos discontinuos.*—«... la pertenencia a la plantilla de la empresa, por parte de un trabajador de temporada, obliga a ésta a su contratación en años sucesivos, a tenor de lo consignado en la respectiva ordenanza laboral, lo que le otorga carácter de fijo, si bien su cese a su fin de cada temporada significa la discontinuidad en sus labores, y por ello los trabajadores de plantilla de una empresa, si son temporeros, son fijos de carácter discontinuo, y al haberse autorizado su cese o desempleo, que les priva de la prosecución de sus trabajos en campañas sucesivas y, por tanto, quedan separados de la empresa a que pertenecían en forma definitiva, por la mencionada resolución de la autoridad competente, por lo que cumplen con ello con la condición de la letra a) del núm. 1 del art. 10 de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967 y, por tanto, deben de ser beneficiarios de las prestaciones básicas de desempleo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de julio de 1975. Ref. 3.603.)

«... hay que tener en cuenta que la pertenencia a la plantilla de la empresa por parte de un trabajador de temporada obliga a ésta a su contratación en años sucesivos, a tenor de lo consignado en la respectiva ordenanza laboral, lo que le otorga carácter de fijo, si bien su cese a fin de cada temporada significa la discontinuidad en sus labores, y por ello los trabajadores de plantilla de una empresa, si son temporeros, son fijos de carácter discontinuo, y al haberse autorizado

su cese o desempleo, que les priva de la prosecución de sus trabajos en campañas sucesivas y, por tanto, quedan separados de la empresa a que pertenecían en forma definitiva, por la mencionada resolución de la autoridad competente, es por lo que cumplen con ello la condición de la letra *a*) del núm. 1 del art. 10 de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967 y, por tanto, deben de ser beneficiarios de las prestaciones básicas de desempleo, en las condiciones establecidas en el art. 12 de la repetida Orden Ministerial...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de junio de 1975. Ref. 2.871.)

«... si bien todos ellos eran trabajadores de temporada, también eran trabajadores fijos de la empresa, aunque con tal carácter de temporada, y al ser esto así, el cierre definitivo en virtud de expediente de crisis autorizada les ha privado no sólo de los días que faltaban de la temporada, sino de toda posibilidad de colocación en futuras temporadas en la misma patronal, y por ello, a los efectos de seguro de desempleo, no le pueden ser aplicadas las normas del art. 16 de la Orden de 5 de mayo de 1967 (Ref. 942) relativas a los trabajadores de temporada, que sólo pueden ser aplicables cuando la relación laboral entre empresa y trabajador se ve sólo afectada en la campaña corriente, sino las normas generales del art. 10 de la misma Orden, que también se refiere a los fijos de trabajo discontinuo, en su letra *a*), y, por consiguiente, el derecho al subsidio no puede quedar sólo limitado a los días que faltaban de la misma temporada, sino que debe extenderse a los seis meses del art. 12, como trabajadores fijos de trabajo discontinuo que eran...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de junio de 1975. Ref. 3.097.)

*Trabajos eventuales. Requisitos para el derecho: Inscripción en Servicio de Colocación.*—«... art. 23... El último párrafo dice que... el derecho se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se formule la solicitud, y este último párrafo es el que invoca el trabajador recurrente en apoyo de su pretensión de que el derecho al subsidio no le ha caducado totalmente, sino que el no haberse inscrito como parado hasta mes y medio después del cese no debe tener otra consecuencia que la pérdida de los días transcurridos desde que debió formular su inscripción y la fecha en que lo hizo tardíamente; tal interpretación de ese precepto no es admisible, pues ello sería aplicable sólo para el caso de que lo que se hubiera efectuado tardíamente fuera la solicitud de la prestación, pero no puede ser aplicada en el caso de que sea la inscripción la que se haya hecho fuera del plazo de los ocho días... La inscripción como parado de un trabajador eventual cesante en su trabajo tiene necesariamente que efectuarse dentro de los ocho días naturales siguientes al cese, ya que de no efectuarlo su derecho al subsidio ha caducado...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de junio de 1975. Ref. 3.120.)

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

*Prestaciones económicas. Entidad obligada al pago.*—«... aunque establecido con carácter normal el sistema de pago delegado por parte de las empresas, las que a su vez podrán reintegrarse después en las sucesivas liquidaciones con el Instituto, según esté establecido en la Orden de 25 de noviembre de 1966 (Ref. 2.192), ello no quiere decir que si la empresa no cumple con la obligación de adelantar el pago del subsidio pueda ser absuelta la entidad en un procedimiento contencioso en que se le reclama el pago, pues éste corre finalmente de su cargo, y el anticipo por parte de la empresa no es nada más que una forma de pago por delegación...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de junio de 1975. Ref. 2.847.)

JUBILACIÓN

*Asimilación a alta: Paro involuntario. Minería del Carbón.*—«... nacido el actor el 30 de julio de 1914, habiendo pasado a la situación de desempleo subsidiado el 3 de marzo de 1967 y continuado en ella hasta su extinción el 3 de marzo de 1969, es evidente que ni siquiera en esta última fecha había cumplido los cincuenta y cinco años, y por ello a primera vista puede parecer claro que sólo conservó su condición de Mutualista durante un plazo de doce meses a contar del día del paro, según la dicción literal del art. 17 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954; pero si se observa que el Decreto de 23 de marzo de 1967 (Ref. 613), que estableció normas provisionales para la minería del carbón hasta que se regule el correspondiente Régimen Especial, respecto a la situación de desempleo remitió a las disposiciones aplicables en 1 de enero de 1967 al Régimen General, así como a las relativas al Mutualismo Laboral vigentes en 31 de diciembre de 1966, conjugando adecuadamente ambas normativas nos encontramos con que, aunque el art. 17 del Reglamento del Mutualismo Laboral se refiere al momento del cese en el trabajo, la Ley de 22 de julio de 1961 (Ref. 1.047), creadora del Seguro de Desempleo y aplicable hasta que se publicaron las oportunas disposiciones desarrollando las normas de la Ley de Seguridad Social sobre esta materia, en su art. 13 disponía que los trabajadores atendidos por el seguro continuarán afiliados a los Seguros Sociales y al Mutualismo Laboral durante su permanencia en dicha situación, abonándose la cotización equivalente a la de empresa y trabajador con cargo al Fondo de Seguro de Paro, y como este beneficio duraba seis meses, según el art. 8.º, y enlazó más tarde con las normas generales de desempleo, según las cuales en dicha situación se sigue cotizando por el trabajador, asumiendo íntegramente la obligación del Instituto Nacional de Previsión —art. 31, 1.º, Orden de

28 de diciembre de 1966 (Ref. 2.404)—, terminó por durar en este caso hasta el 3 de marzo de 1969 (hecho probado primero), lo que quiere decir que hasta esta última fecha continuó afiliado al Mutualismo Laboral y, por consiguiente, que los doce meses durante los que se conserva la condición de mutualista han de contarse no a partir del día del paro, como literalmente expresa el artículo 17 del Reglamento General, sino desde la extinción del subsidio en 3 de marzo de 1969...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1975. Ref. 3.652.)

## PRESTACIONES

*Automaticidad: Alcançe.*—«... el principio de automaticidad de las prestaciones, establecido, cuando se trata de trabajadores en alta, para las de asistencia sanitaria en la norma 1.ª y para las de desempleo y económicas de incapacidad laboral transitoria en la norma 2.ª del núm. 1 del art. 95 de la Ley de Seguridad Social, no se aplica, según la norma 3.ª del mismo número, a las de protección a la familia, que serán abonadas directamente al trabajador por el empresario y a su cargo, puesto que no cabe extender la responsabilidad de la Entidad Gestora a supuestos distintos de los previstos por el legislador...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de junio de 1975. Ref. 2.912.)

## PROTECCIÓN A LA FAMILIA

*Prestaciones periódicas: Responsabilidad del empresario.*—«... estando la empresa patronal al descubierto, responde de las prestaciones a partir de la iniciación del segundo mes siguiente a la fecha en que expire el plazo reglamentario establecido para el pago de las cotizaciones, es decir, según se dice en el recurso, el Instituto únicamente se considera responsable de la prestación de protección familiar correspondiente al mes de abril de 1974, pero no de las mensualidades de mayo y junio del mismo año, que corresponden a la patronal, en razón de haberse producido el descubierto a partir de febrero del indicado año, y como efectivamente ante dicha situación se declara responsable a la empresa y se concreta en el art. 95, núm. 1, norma 3.ª, que "las prestaciones de protección a la familia, así como las económicas de incapacidad laboral transitoria correspondientes a trabajadores que no estén en alta, serán abonadas por el empresario al trabajador directamente y a su cargo", lo que significa que sin haber distinción alguna cuando de la cuestionada prestación se trata, entre trabajadores en alta o sin estarlo, cuando la empresa está al descubierto de sus cotizaciones, la prestación es de cargo de ésta y queda en igual cuantía liberada de su pago el Ente Gestor...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de junio de 1975. Ref. 3.264.)



«... en un régimen de normal funcionamiento, reconocido el derecho a la prestación, la empresa paga y después repite de la Gestora, pero... incumplida la obligación de cotizar y la de colaborar..., las prestaciones a las que se alude "serán abonadas por el empresario al trabajador directamente y a su cargo"... no jugando... el principio de automaticidad, sino el contrario, y de aquí que el empresario deba ser legítimamente demandado y condenado... sin que los efectos de tal pronunciamiento alcancen a la Entidad Gestora...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de julio de 1975. Ref. 3.635.)

#### SUBNORMALES

*Coficiente intelectual superior al legal establecido.*—«... si bien es cierto que el menor afectado presenta un coeficiente intelectual ligeramente superior al que, como máximo protegido, se señala por el número 5 del referido art. 4 de la Orden de 8 de mayo de 1970, no puede desconocerse que el Centro de Diagnóstico prescribe en su perceptivo dictamen el internamiento del subnormal en establecimiento adecuado como medida terapéutica, circunstancia que necesariamente ha de tomarse en consideración, de acuerdo con el núm. 3 del art. 5, y que da lugar a la inclusión del supuesto contemplado en el ámbito de las normas que se analizan, dada la finalidad a las mismas asignadas por el art. 2, de contribuir al sostenimiento de los gastos que la educación, instrucción y recuperación de los subnormales originan a los familiares que los tengan a su cargo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de junio de 1975. Ref. 3.076.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ